
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Zunilda Tabar Lora.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S.R.L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Zunilda Tabar Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-0176999-0, domiciliada y residente en la calle Isabel de Torres # 23-A, Cerros Arroyo Hondo III, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0013877-2 y 001-1018520-2, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy, km 7 ½, Centro Comercial Kennedy, sector Los Prados, *suite* 339, tercer piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Benito Monción esq. calle Juan Sánchez Ramírez # 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6; quien tiene como abogados constituidos a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01116, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la señora SANDRA ZUNILDA TABAR LORA, por falta de comparecer; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, por falta de concluir de la entidad COBROS NACIONALES A.A., S.R.L., del recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 73/2016, de fecha 12 de febrero de 2016, del ministerial Jeifry Lorents Estevez Buret, de generales que constan, contra la sentencia No. No.038-2015-00887, de fecha 16/07/2015, relativa al expediente 038-2015-00087, de fecha 16 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la recurrente, señora SANDRA ZUNILDA TABAR LORA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los a las DRAS. LILIAN ROSSANNA. ABREU BERIGUETTY, ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA y el LICDO. OSIRIS ALEXANDER ALBA ABREU, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Diaz, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Sandra Zunilda Tabar Lora, parte recurrente; y como parte recurrida Cobros Nacionales AA, SRL. Este litigioso originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelado por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia hoy recurrida pronunció el defecto de la recurrente y el descargo de la parte recurrida.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 23 de junio de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, y por consiguiente procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Adicionalmente la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso en vista de que se incoó en contra de una sentencia en la que se pronunció el defecto de la parte recurrente y el descargo

puro y simple de la recurrida, por lo que esta no es susceptible de ningún recurso.

Sobre el medio de inadmisión ahora ponderado se debe indicar que, si bien fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, del 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y, en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, en ese sentido, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación de la Ley; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Desnaturalización de la Ley y valoración de documentos en copias y no certificados; **Tercer medio:** Incorrecta valoración de los preceptos constitucionales de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”.

En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrente no estuvo representada en la audiencia celebrada por esta sala de la Corte en fecha 16 de noviembre de 2016, no obstante haber sido debidamente citados mediante sentencia in-voce, de fecha 24 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, de generales anotadas, que en tal virtud, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal como se hará contar en el dispositivo de la parte dispositiva de la presente sentencia [...]; que en lo que respecta al defecto del demandante el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que ‘Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria’ (sic) [...]; que en el Presente caso, al concluir la recurrida en el sentido de que se descargue pura y simplemente de la apelación, así procede hacerlo, al tenor del texto citado, aplicable también en grado de apelación (...)”.

En lo que se refiere al tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no cumplió con las reglas del debido proceso, lo cual configura el vicio de falta de estatuir y es suficiente para casar la sentencia, ya que al existir un error de fondo y de orden público debió declarar la nulidad del acto de avenir, por violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; que los jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de las ponderaciones de las pruebas aportadas por las partes, y en el caso del Juez a-quo, esta únicamente se circunscribió a un examen precario y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada, conteniendo vicios de derecho suficiente en violación a las normas procesales.

De las motivaciones antes transcritas se advierte que el recurrente no desarrolla sus argumentos de manera que esta sala pueda determinar cuáles son los vicios contenidos en el fallo recurrido respecto a los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana. Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio atribuido a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un

razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar cuáles violaciones se aducen, en ese sentido procede declarar la inadmisibilidad del medio ahora analizado.

En el desarrollo del primero y segundo medio, que sí cuentan con un desarrollo ponderable, reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de la ley aplicable al caso, pues confundió los roles de las partes en litis al fundamentar su decisión en virtud del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, decretando el descargo puro y simple de Cobros Nacionales AA, SRL, cuando debió avocarse a conocer el fondo del recurso; que la alzada estaba en la obligación de evaluar la demanda en base a documentos en original y no en las copias sin certificar; además, el fallo impugnado carece de motivos sufrientes y oportunos para justificar la decisión adoptada, por lo que esta es violatoria del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que los vicios atribuidos a la sentencia recurrida son inexistentes, toda vez que dicho fallo contiene motivos suficientes que explican la forma correcta y apegada a la ley en la estatuyó la corte *a qua*.

De la sentencia impugnada se comprueba que el 24 de agosto de 2016, en la jurisdicción del fondo fue celebrada audiencia pública a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, vista en la que los jueces admitieron la solicitud de comunicación de documentos realizada por la recurrente, además de fijar la próxima audiencia para el 16 de noviembre de 2016 quedando válidamente citadas ambas partes; que el día dispuesto por la corte *a qua* solo compareció la recurrida, la cual concluyó solicitando el defecto de la recurrente, así como su descargo puro y simple, procediendo la alzada a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos para finalmente acogerlos.

En lo que respecta a la desnaturalización del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado que para los casos en que el recurrente no comparece el día de la audiencia, aplican las disposiciones de la norma referida, el cual dispone que: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, contrario a lo argüido, la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del recurso de apelación.

En el caso, las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, sin que el recurrente cuestionara en modo alguno la regularidad de la sentencia en la que se fijó audiencia y se le citó a comparecer, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó solicitando le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede desestimar el aspecto ahora ponderado.

En cuanto a la obligación de ponderar documentos en original, se debe indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. En virtud de lo expuesto, dada la naturaleza de la decisión impugnada, emitida en defecto por falta de concluir del recurrente, en la misma no fueron conocidos los hechos, el derecho o las pruebas aducidas, de manera que el aspecto bajo examen debe ser desestimado.

En lo concerniente a la falta de motivación ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso,

esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts.131, 141 y 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Zunilda Tabar Lora, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01116, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.